Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 807.**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ** **C.C. 66.804.137**
Demandado: **JORGE HERVIN ZAMORA SÁNCHEZ** **C.C. 94.368.613**

Radicado: 768344003004-**2021-00211-00**

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la ejecutante **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE HERVIN ZAMORA SÁNCHEZ**.

Efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que se presentó como título ejecutivo un contrato de promesa de compraventa, donde se tiene que las partes realizaron un acuerdo de compraventa el día 27 de abril de 2020, en la Notaría única de Andalucía Valle, sobre un lote de terreno con Matrícula inmobiliaria 384-133556, por valor de $82.500.000.oo y en la cláusula tercera, se señala que una hipoteca constituida por escritura N°3595 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Tuluá, la parte demandada se compromete a cancelarla en su totalidad con los dineros de la segunda cuota y en la cláusula sexta se estableció que el pago de la segunda cuota para subsanar lo pactado en el parágrafo de la tercera, era para el 18 de agosto de 2020 a los dos de la tarde, sin indicarse el cómo y la prueba sumaria de ese incumplimiento.

Así las cosas, el Despacho encuentra que este documento así presentado, no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que requiere para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual esté debidamente determinada y especificada la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que solicita la parte demandante es condenar a un pago al demandado, por indemnización de unos presuntos perjuicios por culpa contractual y que se libre mandamiento de pago por la cláusula penal, de facto se le hace saber al extremo activo que tal pretensión así presentada, no está llamada a prosperar, pues la misma corresponde a un proceso declarativo a fin que previamente se "resuelva dicho contrato", si a ello hay lugar y que se declare una **"culpa"** que conlleve a unas condenas, pero para el caso que nos ocupa, los documentos anexos a la demanda, carecen de toda exigibilidad, es decir, esta no es la vía para sacar avante lo pretendido, a pesar de señalarse en el contrato tal anotación sobre el mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 430 ibidem, dispone que presentada la demanda acompañada de documento que "**preste mérito ejecutivo"**, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Como vemos, en este caso, no existe un documento que preste mérito ejecutivo, para que el Despacho pueda librar una orden de mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 619 del C. de Comercio señala frente a la literalidad del título que: “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”. Lo que implica que no existe en estas diligencias así presentadas, una obligación expresa, clara y actualmente exigible; razón por la cual, no es factible librar el mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 422 señalado; así las cosas, procederá esta Agencia Judicial a abstenerse de librar mandamiento de pago, pues la falencia está contenida en el presunto título valor (contrato de promesa de compraventa) en el que se apoya la ejecución, el cual no es exigible.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelada su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGÉLICA NÚÑEZ SANCLEMENTE**, identificada con cédula de ciudadanía Nº1.116.272.979 y T.P. 334.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ**, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 114

HOY, 31 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario